



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

**Expediente XEREZ DEPORTIVO CF – Grupo X – Tercera División - Temporada 2019/2020.**

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, D<sup>a</sup>. Elena Roldán Centeno y D<sup>a</sup>. Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente del club XEREZ DEPORTIVO CF, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo X de Tercera División, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

**Primero.**- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo X de Tercera División existente en el momento de suspensión de la competición.

**Segundo.**- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por el XEREZ DEPORTIVO CF solicitando que se modifique su posición en la clasificación del Grupo X de Tercera División validada por la Jueza de Competición.

**Tercero.**- Con fecha 27 de mayo este Comité, a través de la Real Federación Andaluza de Fútbol, remitió providencia a los clubes, BETIS DEPORTIVO BALOMPIÉ, CD CIUDAD DE LUCENA y CD UTRERA, en calidad de interesados, para que dentro del plazo conferido manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso interpuesto por el XEREZ DEPORTIVO CF. Trámite este que ha sido cumplimentado, únicamente, por el CD CIUDAD DE LUCENA.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.**- El club apelante manifiesta en su recurso que, en caso de empate entre dos clubes, independientemente de si han jugado ya los dos partidos entre



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ellos o no, debe atenderse a la mayor diferencia de goles, sumando los goles a favor y en contra, según los resultados de los partidos jugados entre ellos.

A juicio del apelante, el empate que se ha producido en el grupo X de Tercera División, entre el XEREZ DEPORTIVO CF y el CD CIUDAD DE LUCENA, debe resolverse a favor del primero, basándose en el criterio anteriormente expuesto, y por lo tanto atendiendo al resultado del único partido disputado entre ambos clubes.

Debido a las circunstancias socio-sanitarias han tenido que adoptarse una serie de medidas, dando por finalizada la fase regular de la competición en aquellas categorías que preveían un sistema de fase de ascenso, de un lado, y la disputa de un play-off entre el mismo número de equipos previsto inicialmente con un número máximo de cuatro. Como consecuencia de estas medidas, se han dado diferentes casuísticas que, evidentemente, no pueden ser resueltas de la misma manera, pues tienen elementos diferenciadores. En relación con el supuesto de empate a puntos entre dos clubes, este Comité estima oportuno diferenciar entre los empates que se producen entre dos clubes que sí han disputado los dos encuentros entre ellos de la fase regular; y el empate entre dos clubes que no han disputado los dos encuentros entre ellos de la liga regular.

Así, el artículo 201 del Reglamento General regula ambas situaciones, por un lado, el empate a puntos entre dos equipos, y que se haya producido el doble enfrentamiento entre ellos; y por otro, el empate a puntos entre dos equipos, y que no se haya producido el doble enfrentamiento entre ellos.

En el objeto del presente recurso, ambos equipos se encuentran empatados a puntos, habiendo solo disputado uno de los dos encuentros previstos entre ellos.

**Segundo.**- Entiende el club apelante que el criterio de desempate empleado por la Jueza de Competición para resolver el empate existente en la segunda y tercera posición del Grupo X de Tercera División, no es el adecuado por cuanto tiene en cuenta el segundo criterio establecido en el artículo 201.2 del Reglamento General cuando, a su juicio, debía haberse utilizado el primer criterio, ya que, a pesar de no haberse disputado los dos enfrentamientos entre los clubes, sí se puede hacer una valoración de los goles a favor y en contra en el único partido disputado entre ellos.

Este Comité de Apelación es consciente de la diversa casuística existente en todas las competiciones que han tenido que darse por finalizada respecto de los empates existentes entre los diferentes clubes. No obstante, el caso objeto de la presente resolución es uno de los que menos dudas puede albergar, ello debido a que, precisamente, el primer criterio establecido en la normativa reglamentaria



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### COMITÉ DE APELACIÓN

permite exclusivamente resolver el empate existente, siempre y cuando los dos clubes sí hayan disputado los dos encuentros previstos entre ellos, de hecho la propia normativa recoge *“Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los **dos partidos jugados entre ellos**”*; difícilmente se puede aplicar este criterio, cuando la normativa federativa es clara, y habla de sumar goles según el resultado de los DOS partidos jugados entre ellos.

En el caso que nos ocupa, los equipos únicamente han disputado un encuentro de los dos previstos entre ellos, por lo que resulta imposible resolver el empate atendiendo a este criterio, toda vez que el mismo está pensado para el caso en que se hayan disputado los dos encuentros entre los clubes implicado, lo que permitiría tener en cuenta ambos resultados.

Debe dilucidar el presente supuesto de empate, con la aplicación del segundo criterio de desempate, el cual nos obliga a atender a la mayor diferencia de goles a favor y en contra, teniendo en cuenta **todos los obtenidos** en el transcurso de la competición. Con este criterio, resulta que la clasificación ha de resolverse en favor del CD Ciudad de Lucena, cuya diferencia de goles a favor (+22) es mayor que la del Xerez Deportivo FC (+20) en el total de los partidos disputados.

Por tanto, no cabe aplicar, como interesa el recurrente, en el presente supuesto el primer criterio de desempate establecido en el artículo 201.2 del Reglamento General, toda vez que no se cumple su supuesto de aplicación (la disputa de los dos partidos entre los clubes).

En definitiva, con base en lo anterior, este Comité entiende que los criterios de desempate han sido aplicados por la Jueza de Competición conforme a lo establecido en la normativa reglamentaria existente a tal efecto y, en consecuencia, procede confirmar la correcta validación de la clasificación del Grupo X de Tercera División realizada por dicho órgano.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

#### **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el XEREZ DEPORTIVO CF, confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020 respecto del criterio reglamentario empleado para resolver el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

empate en las posiciones segunda y tercera de la clasificación del Grupo X de Tercera División.

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Miguel Díaz y García-Conlledo.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -